

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CAS N° 1595-2015
LIMA ESTE**

Divorcio por causal

Tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primer requisito, como se advierte, es un hecho natural en el que, sin embargo, interviene el legislador para establecer un inicio y un final para el cómputo respectivo. Los otros requisitos tienen que ver con el comportamiento que los sujetos de la relación jurídica que tengan, ya porque optaron por el "silencio" de su derecho, ya porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexigencia de la pretensión.

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil quinientos noventa y cinco del dos mil quince, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente resolución:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandante [REDACTED], mediante escrito de fecha dieciséis de abril del dos mil quince (página ciento treinta y ocho), contra el auto número cinco de fecha diecinueve de setiembre de catorce (página ciento siete), que revoca el auto número cuatro recaído en primera instancia de fecha dieciocho de marzo de dos mil trece, que declaró infundada la excepción de caducidad por la causal de adulterio formulada por el demandado, reformándola la declararon fundada.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CAS N° 1595-2015
LIMA ESTE**

Divorcio por causal

Mediante escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho (página noventa y nueve), [REDACTED] interpone demanda de divorcio por la causal de adulterio, dirigida contra su cónyuge [REDACTED] a fin que se declare extinguido el vínculo matrimonial y, consecuentemente, ordene el pago de indemnización por ser la cónyuge mas perjudicada. Accesoriamamente pretende se fije una pensión de alimentos mensual a su favor y a favor de su menor hija.

Fundamenta la demanda señalando que se mantiene distanciada del demandado desde el dos mil tres, siendo que en el año dos mil cinco él se retiró de la casa sin explicaciones, viéndolo en el mes de abril de dos mil ocho con un bebé en brazos, tomando después conocimiento (diez de junio de dos mil ocho), por intermedio de la [REDACTED] que el demandado tuvo un hijo llamado A [REDACTED] como consecuencia de su relación con [REDACTED]

2. FORMULACION DE EXCEPCION DE CADUCIDAD

Mediante escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez (página doce) el demandado [REDACTED] formula excepción de caducidad, señalando que la accionante pretende el divorcio por la causal de adulterio, indicando que ha tomado conocimiento del adulterio con fecha diez de junio dos mil ocho; sin embargo, el demandado refiere que son afirmaciones falsas, por cuanto la demandante tiene conocimiento de dicha causal desde el mes de abril de dos mil seis, en que llega al domicilio que fijaron ([REDACTED] [REDACTED] la notificación judicial, vía exhorto desde Arequipa, del proceso seguido por [REDACTED] [REDACTED] con quien ha procreado a la menor [REDACTED] [REDACTED] por lo que el adulterio ha caducado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CAS N° 1595-2015
LIMA ESTE**

Divorcio por causal

3. ABSOLUCION DE LA FORMULACION DE LA EXCEPCION

La demandante mediante escrito obrante a fojas veinticuatro, absuelve la excepción formulada por el demandado, señalando que la causal de adulterio formulada en su demanda se fundamenta en el nacimiento del menor de nombre [REDACTED], del cual tuvo conocimiento el diez de junio de dos mil ocho a través de la partida de nacimiento expedida por la [REDACTED] que el domicilio conyugal [REDACTED] segundo piso, [REDACTED], y no el que indica el demandado en su excepción. Agrega que recién con la formulación de la excepción del demandado se informa que este tiene otra hija.

4. AUTO QUE RESUELVE LA EXCEPCION

Mediante resolución número cuatro del dieciocho de marzo de dos mil catorce (página treinta y nueve), se declara infundada la excepción de caducidad, al concluirse que la demanda es por la causal de adulterio, por haber tenido conocimiento que el demandado ha tenido un hijo, fuera de matrimonio, de nombre [REDACTED] lo que tomó conocimiento con la partida de nacimiento expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima el diez de junio de dos mil ocho, con lo que se establece que la causal de adulterio ha sido demandada dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 339 del Código Civil.

5. APELACION

Mediante escrito de fecha nueve de abril de dos mil trece (página cuarenta y uno), el demandado apela el auto número cuatro, indicando

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CAS N° 1595-2015
LIMA ESTE**

Divorcio por causal

que el auto de primera instancia se ha resuelto solo sobre el dicho de la demandante, cuando lo correcto es que conoció del nacimiento de su menor hijo, [REDACTED] mucho antes del diez de junio de dos mil ocho.

6. AUTO DE VISTA

Apelada que fuera el auto de primera instancia, la Sala Superior, mediante resolución número cinco, del veinte de marzo de dos mil doce (página doscientos doce), expide nueva sentencia, revocando el auto de primera instancia y declarando fundada la excepción de caducidad planteada, bajo el fundamento que el demandado contrajo matrimonio el veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y dos y que posteriormente procreó una hija extramatrimonial de nombre [REDACTED] nacida el nueve de setiembre de mil novecientos noventa y tres, por lo que hasta el veintitrés de junio de dos mil ocho, fecha de la presentación del escrito de demanda, se concluye que el derecho de acción de la demandante ha caducado, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 339 del Código Civil.

III. RECURSO DE CASACIÓN

La Suprema Sala, mediante la resolución de fecha quince de junio de dos mil quince, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante [REDACTED] por la infracción normativa de los artículos 336, 339 y 349 del Código Civil, al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión señalándose además que habría incidencia de ellas en la decisión impugnada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1595-2015
LIMA ESTE**

Divorcio por causal

IV. CUESTION JURIDICA A DEBATIR.

La controversia gira en determinar los términos de la caducidad.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Las causales expuestas por la recurrente se circunscriben a controvertir la forma en que ha sido computado el plazo de caducidad para declarar fundada la excepción planteada por la demandada. Siendo ello así corresponde realizar el análisis correspondiente de la normatividad civil y procesal civil con respecto a este asunto¹.

SEGUNDO.- Los hechos que acontecen pueden no tener efectos en el mundo del derecho o pueden constituirse en hechos jurígenos. Así, un suceso natural como el transcurso del tiempo puede originar desde el inicio de la ciudadanía hasta la adquisición de un derecho o la pérdida de este para impedir que se atienda una causa judicialmente.

TERCERO.- En esa óptica, se ha regulado el instituto de la prescripción extintiva y de la caducidad, mediante el cual se sanciona al titular de un derecho que no lo ejerció durante cierto tiempo. La sanción que establece el legislador peruano en el caso de la caducidad es la pérdida del derecho y de la acción (artículo 2003 del código civil), pues el tiempo ha ejercido un efecto letal que impide se discuta la pretensión del demandante².

CUARTO.- Tal sanción tiene como fin impedir situaciones de incertidumbre, objetivo que se justifica con la prosecución de determinados principios constitucionales tales como el principio de seguridad jurídica y el principio de orden público, los cuales se

¹ Casación 3774-2014-Ica. Casación 4627-2013-Lima

² Monroy Gálvez, Juan. Las excepciones en el Código Procesal Civil peruano. En: La formación del proceso civil peruano. Lima, Comunidad 2003, p. 361.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1595-2015
LIMA ESTE**

Divorcio por causal

desprenden de la fórmula de Estado de Derecho contenida en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Estado, tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional³ y la doctrina, al punto que Manuel Albaladejo (aunque refiriéndose a la prescripción) ha señalado que su fundamento: “(...) *se halla en la opinión (más o menos discutible) de que el poder público no debe proteger indefinidamente, y con el vigor con que dispensa esa protección en los casos normales, a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquél sobre quien pesan, pues ello iría contra la seguridad jurídica general, que sufriría alteración si una situación que se ha prolongado durante largo tiempo sin ser impugnada, pudiera verse atacada, después, mediante acciones no hechas valer nunca por nadie*⁴”.

QUINTO.- Asimismo, el legislador peruano ha querido regular de manera específica la situación de la caducidad en el adulterio. Así, el artículo 339 del código civil expresa que la pretensión caduca: (i) a los seis meses de conocida la causa por el ofendido; (ii) en todo caso, a los cinco años de producida.

SEXTO.- Son estos los datos que deben tenerse en cuenta y que exigen, computar el plazo desde el conocimiento que se tenga de la relación que se indica como adúltera.

SÉTIMO.- En el presente caso, se advierte lo que sigue:

1. La demandante ha interpuesto demanda de divorcio por la causal de adulterio, la que se fundamenta en el nacimiento del menor Alejandro

³ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 02132-2008-PA/TC, fundamento 32.

⁴ Albaladejo, Manuel. Derecho Civil I. Librería Bosch. Barcelona 1985, p. 496.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CAS N° 1595-2015
LIMA ESTE**

Divorcio por causal

██████████. Ello ha sido expresado en el considerando segundo de la resolución impugnada.

2. Al momento de hacer su análisis, la Sala Superior refiere: (i) que el demandado tiene una hija extramatrimonial con ██████████ Medina, nacida el nueve de setiembre de mil novecientos noventa y tres; y (ii) un hijo extramatrimonial con ██████████ del que tomó conocimiento el diez de junio del dos mil ocho.

3. Sin embargo, al resolver la causa (considerando sexto) solo evalúa el dato de la primera hija extramatrimonial sin tomar en cuenta el segundo hijo extramatrimonial, al que se hacía referencia en la demanda de divorcio planteada.

4. Hay, por consiguiente, grueso error en la recurrida, lo que supone equivocación también en la conclusión a la que arriba.

OCTAVO.- A pesar del vicio anotado, a criterio de este Tribunal Supremo, la resolución impugnada no deviene en nula, en tanto el cómputo del plazo es posible efectuarla en esta sede y, fundamentalmente, en virtud del principio de flexibilidad procesal a la que se ha hecho mención en el III Pleno Casatorio Civil, en estos términos: "En los procesos de familia (...) el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se deben flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, finalidad (...) ofreciendo protección a la parte perjudicada⁵".

NOVENO.- En ese contexto, se tiene que la demanda de adulterio que se promueve se funda en el nacimiento de un menor, hijo de su esposo, del que se informó cuando se expidió la Partida de Nacimiento con fecha diez

⁵ Tercer Pleno Casatorio Civil. Conclusión Segunda. 1.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CAS N° 1595-2015
LIMA ESTE**

Divorcio por causal

de junio de dos mil ocho. No hay en los actuados nada que indique que dicho dato pueda ser controvertido.

DÉCIMO.- A lo expuesto debe agregarse que la demanda fue planteada el veintitrés de junio de dos mil ocho, lo que supone que entre la fecha de conocimiento del hijo extramatrimonial y la presentación de la demanda no han transcurrido seis meses, ni mucho menos, "en todo caso" los cinco años prescritos en el artículo 339 del Código Civil. Por tanto, no ha operado el plazo de caducidad, razón por la cual la excepción debe desestimarse.

DÉCIMO PRIMERO.- Estando a lo expuesto, la resolución impugnada infringe lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, por lo que debe ampararse el recurso de casación y desestimarse la excepción interpuesta.

VI. DECISIÓN

Por esto fundamentos y en aplicación de artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] (página ciento treinta y ocho); en consecuencia, **CASARON** la resolución de vista de fecha diecinueve de setiembre de dos mil catorce.
- b) Actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** el auto de primera instancia de fecha dieciocho de marzo de dos mil trece (página treinta y nueve), que declara **INFUNDADA** la excepción de caducidad.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1595-2015
LIMA ESTE**

Divorcio por causal

seguidos con [REDACTED] sobre divorcio por causal de adulterio; integra esta Sala Suprema la doctora Valcárcel Saldaña por licencia del doctor Walde Jáuregui. Intervino como ponente, el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

SS.

ALMENARA BRYSON

VALCARCEL SALDAÑA

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

07 OCT. 2016

jvp/igp

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoria de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción.



SAVIN CAMPANA CORDOVA

Relator

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema